



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SASAIMA

PROCESOS QUE SE FIJAN EN LISTA EN LA CARTELERA DEL JUZGADO Y EN LA PAGINA WEB, HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2021, EN TRASLADO DE EXCEPCIONES, SIENDO LAS 8:00 a.m. . ART. 370 – 110 C.G.P.

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FIJACION EN LISTA	COMIENZA TRASLADO	VENCE TRASLADO
PERTENENCIA Nro. 2021-158	- JULIO CESAR VASQUEZ CARDONA Y OTRO	- CLARA INES ACHURY Y OTROS	NOVIEMBRE 24 DE 2021	NOVIEMBRE 25 DE 2021	DICIEMBRE 01 DE 2021

DIANA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

Alínea 1

Anexos 7



Origen PERSONA NATURAL / TORRES ACHURY
Destino ORIP FACATATIVA / ESPECIALIZADO /
Asunto DERECHO DE PETICION 156-3060



1562021ER00746

DERECHO DE PETICIÓN 156-30 x (995) Defensor del Pueblo resp x Ayuda de Google Chrome x +

mail.google.com/mail/u/0/?sent=1QgrclHntqGwVSFtghloGqFqgDnoNCg

Gmail

insent

Redactar

Recibidos

Destacados

Postpuestos

Importantes

Enviados

Borradores

Categorías

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

JESUS EDUAR

Fabian Cortes

DERECHO DE PETICIÓN 156-3060

JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ <jeduardocortesg@gmail.com>
para Oficina

10:52 (hace 0 minutos)

Buenos días de JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ <jeduardocortesg@gmail.com>
para: Oficina de Registro Facatativa
<ofiregistrfacatativa@supernotariado.gov.co>
Dada la circunstanza de la gravedad de la situación que se establece frente a un
documento en el cual se menciona la existencia de un documento
enunciados en la fecha 4 may 2021 10:52
asunto: DERECHO DE PETICIÓN 156-3060
enviado por gmail.com
Atentamente

cialmente la gravedad de la situación que se establece frente a un
adano JOSÉ ERNESTO TORRES ACHURY junto con los documentos

JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ
ABOGADO LITIGANTE



Responder

Reenviar

DERECHO DE PETI... pdf

Mostrar todo

Escribe aquí para buscar



10:52 a.m.
4/05/2021

Vene 21-06-2021



JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ
ABOGADO

Doctor

SANTIAGO LEMA CORTÉS
REGISTRADOR SECCIONAL

Y/O JOSÉ ADELASCAR ROMERO QUIMBAYODRIGUEZ

REGISTRADOR SECCIONAL (E)

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA -**

E. _____ S. _____ D. _____

REF: OTORGAMIENTO DE PODER PARA DERECHO DE PETICIÓN

JOSE ERNESTO TORRES ACHURY, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Sasaima, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.098.648 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 3ª número 2-03/07 barrio Centro, e-mail etorres15@hotmail.es, teléfono 311-630-69-93, por medio del presente me dirijo a ustedes con el fin de comunicarles que le confiero poder especial, amplio, suficiente y en cuanto a derecho se requiera al doctor **JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ**, igualmente mayor de edad, con domicilio civil y profesional en el Municipio de Sasaima, Cundinamarca, en la Calle 9 número 2 A 12 interior 8, Barrio San José, teléfono 314-281-66-77, e-mail jeduardocortesg@gmail.com, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 352.187 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.061.236 de La Mesa, Cundinamarca, para que en mi nombre y representación presente ante esa Oficina **DERECHO DE PETICIÓN** en aras de propender por la **ACLARACIÓN del CERTIFICADO ESPECIAL PARA PERTENENCIA** que con observancia del numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, se expidió con fecha 6 de marzo del año 2020, respecto del predio denominado "**LOTE 2**", ubicado en la Vereda Mesetas de la comprensión Municipal de Sasaima e inscrito en esa Dependencia bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **156-3060**; certificado en el cual se desconoce, sin justificación alguna, los derechos reales sujetos a registro que sobre el mismo bien poseemos **JOSE ERNESTO TORRES ACHURY, BLANCA LILIA TORRES DE MORENO, PAOLA ANDREA TORRES URRUTIA, CARLOS ALBERTO TORRES ACHURY, GILMA MERCEDES TORRES ACHURY, ALICIA TORRES ACHURY, ALEXANDER EDUARDO TORRES URRUTIA, ANA SOFIA TORRES ACHURY, NELSON JULIAN TORRES URRUTIA y CARMEN EMILIA TORRES DE MUÑOZ**, como se establece en la anotación número **006** del 10 de marzo de 2004, por derecho de cuota de una octava parte (1/8) de cinco terceras partes (5/3), que nos fue adjudicado, en común y proindiviso dentro de la sucesión de **ANATILDE ACHURY DE TORRES**, protocolizada mediante la escritura pública número **35** del 22 de febrero de 2004, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Sasaima; conforme

CALLE 9 # 2 A 12. INTERIOR 8
BARRIO SAN JOE SASAIMA CUNDINAMARCA
TEL: 314-281-66-77
E-MAIL: jeduardocortesg@gmail.com

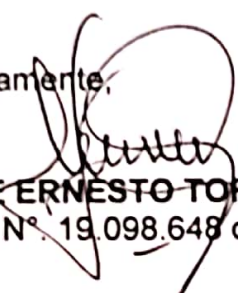


JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ
ABOGADO

a los hechos, argumentos en derecho, pretensiones y demás aspectos legales, que esbozará mi apoderado judicial en el escrito que para el efecto presentará a consideración de esa Entidad y del cual, desde ya Autorizo, se remita copia a la Procuraduría Provincial de Facatativá; Despacho del Superintendente de Notariado y Registro y a la Fiscalía General de la Nación.

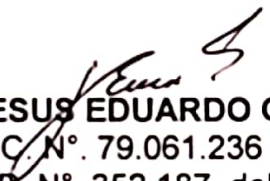
Mi apoderado queda investido de todas las facultades legales necesarias para el cabal cumplimiento de la misión que se le encomienda, y, en general de todas aquellas previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso y que se tornen necesarias para tal fin.

Atentamente,



JOSE ERNESTO TORRES ACHURY
C. C. N°. 19.098.648 de Bogotá

ACEPTO:



JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ
C.C. N°. 79.061.236 de La Mesa
T.P. N°. 352.187 del C. S. de la J.



Doctor
SANTIAGO LEMA CORTÉS
REGISTRADOR SECCIONAL
Y/O JOSÉ ADELASCAR ROMERO QUIMBAYODRIGUEZ
REGISTRADOR SECCIONAL (E)
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA -
E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICIÓN

JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ, mayor de edad, vecino del Municipio de Sasaima, abogado en ejercicio, con domicilio civil y profesional en la Calle 9 número 2 A 12, Interior 8, barrio San José, teléfono 314-281-66-77, e-mail jeduardocortesg@gmail.com, portador de la Tarjeta Profesional número 352.187 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.061.236 de La Mesa, Cundinamarca, haciendo uso del poder a mi conferido por el señor **JOSE ERNESTO TORRES ACHURY**, igualmente, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Sasaima, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.098.648 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 3ª número 2-03/07 barrio Centro, e-mail etorres15@hotmail.es, teléfono 311-630-69-93, por medio del presente, con el respeto que me caracteriza y haciendo uso del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional en concordancia con los preceptos de las Leyes 1755 de 2015 y 2080 del 25 de enero del 2021, me dirijo a ustedes con el fin de exponerles y solicitarles lo siguiente:

HECHOS

1º-. Respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula número **156-3060**, denominado **LOTE 2**, ubicado en la vereda Mesetas del Municipio de Sasaima Cundinamarca, de acuerdo a su situación jurídica legal, reflejada en el certificado de tradición que del mismo se expide, podemos determinar la forma como mi poderdante, señor **JOSE ERNESTO TORRES ACHURY** y **BLANCA LILIA TORRES DE MORENO**, **PAOLA ANDREA TORRES URRUTIA**, **CARLOS ALBERTO TORRES ACHURY**, **GILMA MERCEDES TORRES ACHURY**, **ALICIA TORRES ACHURY**, **ALEXANDER EDUARDO TORRES URRUTIA**, **ANA SOFIA TORRES ACHURY**, **NELSÓN JULIAN TORRES URRUTIA**, **CARMEN EMILIA TORRES DE MUÑOZ**, adquirieron derechos que curiosamente no se reflejan en el certificado especial para pertenencia que se expidió el 6 de marzo de 2020, en



atención a la solicitud elevada por el usuario **JOSE OSCAR GALLEGO CEBALLOS**.

2º-. Al referirse a la tradición, más exactamente al describir la anotación número **05**, se establece que **ANATILDE ACHURY DE HERNANDEZ**, progenitora de mi poderdante, adquirió un derecho de cuota por adjudicación en la sucesión de **MARIA EUFROSINA ACHURY HERNANDEZ**, la cual se tramitó ante el Juzgado 15 de Familia de Bogotá.

3º-. Curiosamente en el certificado al que me refiero, se omitió la relación de la anotación número **006**, que da cuenta de la adjudicación de derechos de cuota en la sucesión de **ANATILDE ACHURY DE TORRES**, a favor de **JOSE ERNESTO TORRES ACHURY** y **BLANCA LILIA TORRES DE MORENO**, **PAOLA ANDREA TORRES URRUTIA**, **CARLOS ALBERTO TORRES ACHURY**, **GILMA MERCEDES TORRES ACHURY**, **ALICIA TORRES ACHURY**, **ALEXANDER EDUARDO TORRES URRUTIA**, **ANA SOFIA TORRES ACHURY**, **NELSÓN JULIAN TORRES URRUTIA**, **CARMEN EMILIA TORRES DE MUÑOZ**, la cual se protocolizó mediante la Escritura número **35** del 22 de febrero del 2004 de la Notaría Única del Círculo de Sasaima, que, lógicamente hubo de aportarse a esa Dependencia, y en la que, en el capítulo de **ACERVO HEREDITARIO, ACTIVOS**, se lee:

"... PARTIDA PRIMERA: Dos derechos de cuota, sobre un lote de terreno denominado "LOTE NÚMERO DOS (2)", ubicado en la vereda Mesetas, según catastro vereda Locochó, de la jurisdicción del Municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria 156-3060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y cédula catastral 00-00-0008-0226-000, ... ADQUISICIÓN: Un derecho de cuota, equivalente a una tercera parte vinculado al bien inmueble descrito fue adquirido por la causante ANATILDE ACHURY DE TORRES, por adjudicación que se le hiciera en común y proindiviso con otras dentro de la sucesión intestada del señor NICOLAS ACHURY LEAÑO, por sentencia del dieciséis (16) de marzo de 1972 del Juzgado Civil del Circuito de Villeta y otro derecho de cuota, equivalente a una octava (1/8) parte de 5 terceras (5/3) partes, por adjudicación en la sucesión derechos de cuota de MARIA EUFROSINA ACHURY DE HERNANDEZ, mediante sentencia del 20 de octubre de 1998 del Juzgado 15 de Familia de Bogotá, debidamente inscritas al folio de matrícula inmobiliaria 156-3060 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Facatativá..." (Subrayas, mayúsculas, y cursivas propias).

4º-. Las dos adquisiciones de que da cuenta el hecho precedente, obran en las anotaciones **001** del 26-05-1977 y **005** del 23-06-1999 del folio de matrícula inmobiliaria **156-3060**; y la protocolización de la sucesión también referida, obra en la anotación **006** del 10-03-2004, del mismo folio, ésta última, curiosa y extrañamente, no relacionada en el certificado especial para pertenencia del 6 de marzo del 2020.

5º-. Igualmente, no se entiende la razón por la cual en el certificado especial para pertenencia se dejó de relacionar la anotación número



008 del 03-06-2009, que da cuenta de la inscripción de la escritura número **0108** del 02-05-2009 de la Notaría Única de Sasaima, por medio de la cual **ALICIA TORRES ACHURY, ANA SOFIA TORRES ACHURY, CARLOS ALBERTO TORRES ACHURY, GILMA MERCEDES TORRES ACHURY, JOSE ERNESTO TORRES ACHURY, BLANCA LILIA TORRES DE MORENO, CARMEN EMILIA TORRES DE MUÑOZ, ALEXANDER EDUARDO TORRES URRUTIA, NELSON JULIAN TORRES URRUTIA y PAOLA ANDREA TORRES URRUTIA**, enajenaron a favor de **JESUS VENANCIO MUÑOZ GONZALEZ** la totalidad de los derechos de cuota, equivalentes a una tercera parte (1/3) sobre el bien al que me he venido refiriendo, y que corresponde **A UNO DE LOS DERECHOS ADJUDICADOS EN LA SUCESIÓN DE ANATILDE ACHURY DE TORRES**, tal como se establece de la simple lectura del título escriturario que lógicamente debió haberse aportado a esa Oficina.

6º.- Esos derechos, es decir, una tercera parte (1/3) que corresponde al primer derecho del activo sucesoral de **ANATILDE ACHURY DE TORRES**, que fue adjudicado al señor **JOSE ERNESTO TORRES ACHURY** y a **BLANCA LILIA TORRES DE MORENO, PAOLA ANDREA TORRES URRUTIA, CARLOS ALBERTO TORRES ACHURY, GILMA MERCEDES TORRES ACHURY, ALICIA TORRES ACHURY, ALEXANDER EDUARDO TORRES URRUTIA, ANA SOFIA TORRES ACHURY, NELSON JULIAN TORRES URRUTIA, CARMEN EMILIA TORRES DE MUÑOZ**, si se relacionaron en el certificado especial para pertenencia cuando indican que **JESUS VENANCIO MUÑOZ GONZALEZ** los enajenó a favor de **JOSE OSCAR GALLEGOS CEBALLOS**, tal como obra en la anotación número **009** del 26-08-2013; negociación efectuada mediante la escritura pública número **0160** del 25-08-2013 de la Notaría Única de Sasaima.

7º.- Hasta lo aquí expuesto, se puede establecer y determinar que mi poderdante, señor **JOSE ERNESTO TORRES ACHURY** y **BLANCA LILIA TORRES DE MORENO, PAOLA ANDREA TORRES URRUTIA, CARLOS ALBERTO TORRES ACHURY, GILMA MERCEDES TORRES ACHURY, ALICIA TORRES ACHURY, ALEXANDER EDUARDO TORRES URRUTIA, ANA SOFIA TORRES ACHURY, NELSON JULIAN TORRES URRUTIA, CARMEN EMILIA TORRES DE MUÑOZ**, aún conservan su propiedad y titularidad sobre el segundo derecho que les fue adjudicado dentro de la tramitación sucesoral de la señora **ANATILDE ACHURY DE TORRES** y que no es otro que el derecho de cuota, equivalente a una octava (1/8) parte de 5 terceras (5/3) partes, debidamente inscrito al folio de matrícula inmobiliaria **156-3060** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Facatativá, pero que en el momento de expedir el **CERTIFICADO ESPECIAL PARA PERTENENCIA**, se omitió relacionar, sin tener conocimiento de la razón que condujo a tal situación.



JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ
ABOGADO

8º.- El usuario que adquirió el certificado especial para pertenencia, al que me he venido refiriendo a lo largo del presente atento escrito, ante la existencia no sólo del proceso de pertenencia para el que lo solicitó sino de la tramitación del **PROCESO DIVISORIO AD VALOREM**, radicado bajo el número **2021-00074-00**, que a instancias de **JOSE ERNESTO TORRES ACHURY, BLANCA LILIA TORRES DE MORENO, PAOLA ANDREA TORRES URRUTIA, CARLOS ALBERTO TORRES ACHURY, GILMA MERCEDES TORRES ACHURY, ALICIA TORRES ACHURY, ALEXANDER EDUARDO TORRES URRUTIA, ANA SOFIA TORRES ACHURY y NELSÓN JULIAN TORRES URRUTIA**, se tramita ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, está a portas de despojar a mi hoy poderdante ya los demandantes ya citados de la propiedad del derecho que aún conservan.

Con fundamento en todos y cada uno de los razonamientos que anteceden, de manera por demás respetuosa, me permito elevar a ustedes, las siguientes:

PETICIONES

1ª.- De acuerdo con la descripción anterior, ruego de ustedes, **A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE** y con el único fin de evitar el perjuicio irremediable de la privación de la propiedad privada a que se está viendo avocado mi poderdante, ruego de ustedes **ADICIONAR Y/O COMPLEMENTAR** la certificación del 6 de marzo del 2020, en el sentido de indicar que **JOSE ERNESTO TORRES ACHURY y BLANCA LILIA TORRES DE MORENO, PAOLA ANDREA TORRES URRUTIA, CARLOS ALBERTO TORRES ACHURY, GILMA MERCEDES TORRES ACHURY, ALICIA TORRES ACHURY, ALEXANDER EDUARDO TORRES URRUTIA, ANA SOFIA TORRES ACHURY y NELSÓN JULIAN TORRES URRUTIA**, son codueños del inmueble denominado Lote # 2 de la vereda Mesetas del Municipio de Sasaima, por ser propietarios de un derecho equivalente a 1/8 parte de las 5/3 partes que les fue adjudicado dentro de la sucesión de su progenitora **ANATILDE ACHURY DE TORRES**, protocolizada mediante la Escritura Pública número **35 del 22 de febrero de 2004**, y que se refleja en la anotación número **006** del folio de matrícula inmobiliaria **156-3060**.

2ª.- En caso de insistir la Oficina en desconocer la titularidad del derecho de **JOSE ERNESTO TORRES ACHURY y BLANCA LILIA TORRES DE MORENO, PAOLA ANDREA TORRES URRUTIA, CARLOS ALBERTO TORRES ACHURY, GILMA MERCEDES TORRES ACHURY, ALICIA TORRES ACHURY, ALEXANDER EDUARDO TORRES URRUTIA, ANA SOFIA TORRES ACHURY y NELSÓN JULIAN TORRES URRUTIA**, solicito se me expida copia autentica del acto que refiera la enajenación de éstos respecto del derecho arriba mencionado.



JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ
ABOGADO

PRUEBAS

Para que se valoren como medios probatorios de lo aquí petitionado, adjunto al presente fotocopias simples del **CERTIFICADO ESPECIAL PARA PERTENENCIA** expedido por esa Oficina el 6 de marzo del 2020.

Igualmente y para el mismo fin adjunto copias informales de las hojas de papel notarial números **AA1789061** que obra en la escritura pública número **035** del 22 de febrero de 2004 y **AA36028804** y **AAA36028805** que obran en la Escritura Pública **0108** del 2 de mayo de 2009, ambas otorgadas en la Notaría Única del Círculo de Sasaima e inscritas en el folio de matrícula **156-3060**.

Poder a mi conferido.

NOTIFICACIONES

Para todos los fines legales correspondientes informo a ustedes que tanto mi poderdante como el suscrito, recibimos notificaciones en las direcciones, teléfonos y correos electrónicos reseñados en la parte inicial del presente atento escrito.

Atendiendo las instrucciones del señor **JOSE ERNESTO TORRES ACHURY**, del presente **DERECHO DE PETICIÓN Y SUS ANEXOS**, estoy remitiendo copias al Despacho del señor Superintendente de Notariado y Registro; a la Procuraduría Provincial de Facatativá y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ
C.C. N° 79.061.236 de La Mesa
T. P. N° 352.187 del C.S. de la J.

ANEXO LO ENUNCIADO

CC SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
CC PROCURADURIA PROVINCIAL DE FACATATIVÁ
CC FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ORIPFAC1562021EE1127

Facatativá, 9 de junio de 2021

Doctor

JESUS EDUARDO CORTES GÓMEZ

jeduardocortesg@gmail.com

Calle 9 #2 A 12 Interior 8 Barrio San José
Sasaima Cundinamarca

Asunto: Respuesta a su petición radicada bajo nuestro consecutivo **1562021ER00746** de fecha 27-05-2021

Atendiendo a su escrito, me permito dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Para determinar si le asiste o no la razón al peticionario, esta Oficina procedió a realizar análisis de los títulos que conforman la tradición del predio denominado LOTE #2, ubicado en la vereda Mesetas, jurisdicción del municipio de Sasaima Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.156-3060. En especial la anotación No.6, correspondiente a la inscripción de la sucesión de ACHURY DE TORRES ANATILDE, contenida en la escritura No.35 de 22 de febrero de 2004, otorgada en la Notaría Única de Sasaima. Y la anotación No.8, donde se sentó el registro de la escritura No.0108 de 2 de mayo de 2009, otorgada en la Notaría Única de Sasaima, contentiva de la compraventa de derechos de cuota.

Anotación #6 10-03-2004 Escritura No.35 de 22-02-2004 Notaría Sasaima
Código 150 **ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN DERECHO DE CUOTA**

DE: ACHURY DE TORRES ANATILDE

A : TORRES ACHURY CARLOS ALBERTO
A : TORRES ACHURY JOSE ERNESTO
A : TORRES ACHURY ALICIA
A : TORRES URRUTIA PAOLA ANDREA
A : TORRES URRUTIA ALEXANDER EDUARDO
A : TORRES URRUTIA NELSON JULIAN
A : TORRES DE MORENO BLANCA LILIA
A : TORRES ACHURY ANA SOFIA
A : TORRES DE MUÑOZ CARMEN EMILIA
A : TORRES ACHURY GILMA MERCEDES

En esta adjudicación se incluyó un derecho de cuota equivalente a 1/3 parte y otro derecho de cuota equivalente a 1/8 parte de 5/3 partes.

Podemos observar que en esta inscripción no se especificó con claridad a qué porcentaje y/o equivalencia correspondía lo adjudicado, debido a esto, para poder tener esa certeza, al momento de elaborar el certificado especial para pertenencia, era necesario tener a la vista el texto de la escritura No.35/2004 Notaría de Sasaima, en especial la determinación de la Partida Primera, y lo consignado en la cita de la tradición con la cual se justificó la titularidad de los derechos en cabeza de la causante sobre el predio denominado LOTE #2; generando confusión en la lectura del certificado de tradición y libertad a simple vista.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca

Dirección: Kra. 2 No. 6-59 Piso 2

Teléfono: 8422763 – 8425188

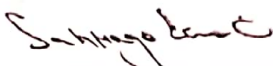
E-mail: ofiregistrfacatativa@supernotariado.gov.co

Así mismo, se evidenció que en la anotación No.8, escritura No.0108 de 02-05-2009 Notaría de Sasaima, compraventa derechos de cuota, se dejó claro, que lo transferido por los comuneros, fue 1/3 parte.

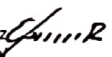
Dado lo anterior se determinó que hubo error involuntario en el momento de elaborar el certificado especial para pertenencia radicado bajo el turno 2020-8216, expedido con fecha 6 de marzo de 2020.

Con base en lo manifestado, se elaboró nuevamente el certificado, adicionando la anotación No.6 e incluyendo a las personas que ostentan aún derechos reales sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.156-3060.

Sin otro particular.


SANTIAGO LEMA CORTES
Registrador

Anexo: Certificado especial para pertenencia turno 2020-8216 en un (1) folio.

Proyectó: Esmeralda Meneses Ruiz 
Grupo de Gestión Jurídica Registral

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca

Dirección: Kra. 2 No. 6-59 Piso 2

Teléfono: 8422763 – 8425188

E-mail: ofiregisfacatativa@supernotariado.gov.co

**EL REGISTRADOR SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

Que para efecto en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en virtud de lo solicitado, mediante turno de certificado con radicación Nro. **2020-8216** de fecha 11-02-2020.

CERTIFICA:

PRIMERO: Que con la documentación e información aportada por el usuario: **JOSÉ OSCAR GALLEGOS CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No.4.458.903 de Mistrató, solicita **CERTIFICADO ESPECIAL PARA PERTENENCIA** relacionado con *"predio ubicado en la vereda LOCOCHO del municipio de sasaima Cundinamarca, matrícula 156-3060"*. Se consultó la base de datos de la Oficina de Registro, encontrándose que el bien objeto de solicitud con la matrícula **156-3060** es denominado **LOTE 2** vereda Mesetas del Municipio de Sasaima Departamento de Cundinamarca.-----

SEGUNDO: El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario, registra folio de matrícula inmobiliaria Nro. **156-3060** y, de acuerdo a su tradición el modo de adquirir corresponde a las siguientes anotaciones: **número 05.** SENTENCIA SN DE FECHA 20-10-1998 DEL JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.- **ADJUDICACIÓN EN SUCESION DERECHOS DE CUOTA DE:** ACHURY HERNANDEZ MARIA EUFROSINA **A:** PINZON PEÑUELA FELIZ MARIA, ACHURY HERNANDEZ MARIA EMMA, ACHURY HERNANDEZ MARIA ELENA, ACHURY HERNANDEZ MARIA TERESA DE JESUS, ACHURY HERNANDEZ ANATILDE, ACHURY HERNANDEZ ANA ISABEL, ACHURY JESUS NICOLAS, ACHURY HERNANDEZ LEONOR.- **número 06.**- ESCRITURA No. 35 DE FECHA 22-02-2004 NOTARIA DE SASAIMA.- **ADJUDICACION EN SUCESION DERECHO DE CUOTA DE:** ACHURY DE TORRES ANATILDE **A:** TORRES ACHURY CARLOS ALBERTO, TORRES ACHURY JOSE ERNESTO, TORRES ACHURY ALICIA, TORRES URRUTIA PAOLA ANDREA, TORRES URRUTIA ALEXANDER EDUARDO, TORRES URRUTIA NELSON JULIAN, TORRES DE MORENO BLANCA LILIA, TORRES ACHURY ANA SOFIA, TORRES DE MUÑOZ CARMEN EMILIA y TORRES ACHURY GILMA MERCEDES.- **número 07.**- SENTENCIA SN DE FECHA 30-09-2002 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA.- **ADJUDICACION EN SUCESION DERECHO DE CUOTA DE:** ACHURY HERNANDEZ TERESA DE JESUS **A:** ACHURY MARIA BELEN y ACHURY CLARA INES.- **número 09.**- ESCRITURA NRO. 0160 DE FECHA 25-08-2013 NOTARIA UNICA DE SASAIMA.- **COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA (1/3 PARTE) DE:** MUÑOZ GONZALEZ JESUS VENANCIO **A:** GALLEGOS CEBALLOS JOSE OSCAR.- **número 11.**- ESCRITURA No. 2171 DE FECHA 30-09-2015 NOTARIA 53 DE BOGOTÁ **DE: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA (1/3 PARTE) DE:** ACOSTA SANCHEZ LAURA CAMILA **A:** LOPEZ NIÑO ROSA AURA y VASQUEZ CARDONA JULIO CESAR.- El mencionado folio de matrícula a la fecha de expedición de la presente certificación publicita catorce (14) anotaciones.-----

Determinándose, de esta manera, la **EXISTENCIA de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales a FAVOR DE LOS SEÑORES ACHURY HERNANDEZ MARIA EMMA, ACHURY HERNANDEZ MARIA ELENA, ACHURY HERNANDEZ ANA ISABEL, ACHURY JESUS NICOLAS, ACHURY HERNANDEZ LEONOR**, los anteriores no registran números de indentificación, **ACHURY MARIA BELEN C.C.20913999, ACHURY CLARA**

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca

Dirección. Kra. 2 No. 6-59 Piso 2

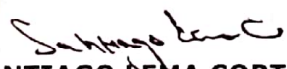
Teléfono: 8422763 – 8425188

E-mail: ofiregistradofacatativa@supernotariado.gov.co

INES C.C.20914447, GALLEGU CEBALLOS JOSE OSCAR C.C.4458903, LOPEZ NIÑO ROSA AURA C.C.35489016, VASQUEZ CARDONA JULIO CESAR C.C.80273235, TORRES ACHURY CARLOS ALBERTO C.C. 3245092, TORRES ACHURY JOSE ERNESTO C.C. 19098648, TORRES ACHURY ALICIA C.C. 20914201, TORRES URRUTIA PAOLA ANDREA C.C. 35426718, TORRES URRUTIA ALEXANDER EDUARDO C.C. 80539876, TORRES URRUTIA NELSON JULIAN C.C. 80541031, TORRES DE MORENO BLANCA LILIA C.C. 41373730, TORRES ACHURY ANA SOFIA C.C. 20914300, TORRES DE MUÑOZ CARMEN EMILIA C.C. 20560785 y TORRES ACHURY GILMA MERCEDES C.C. 20567444.-----

Se pagaron los derechos de ley, TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$36.400).-----

Se expide este certificado corregido, a los nueve (9) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), dando alcance al tramitado con el mismo turno el día 6 de marzo de dos mil veinte (2020).


SANTIAGO LEMA CORTÉS
Registrador

Elaboró: Esmeralda Meneses Ruiz.
Grupo Gestión Jurídica Registral.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca

Dirección. Kra. 2 No. 6-59 Piso 2

Teléfono: 8422763 – 8425188

E-mail: ofiregistratativa@supernotariado.gov.co



Sasaima CREE



Sasaima AVANZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SASAIMA
NIT. 800.094.752-5
INSPECCIÓN DE POLICÍA

RESOLUCIÓN No. 287

Abril 30 de 2021

AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN - ART. 223, Núm. 3, Literal D Ley 1801 de 2016.

INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SASAIMA

Fecha:	D/	3	0	M/	0	4	A/	2	0	2	1	Hora:	9:30 A.M
--------	----	---	---	----	---	---	----	---	---	---	---	-------	----------

Radicado: 006-2021

Querellante: JOSÉ ERNESTO TORRES ACHURY

Querellado: ROSA AURA LOPEZ NIÑO

En Sasaima – Cundinamarca, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), siendo el día y la hora señaladas para llevar a cabo audiencia de decisión de conformidad con el literal D Numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dentro de la querella presentada por **JOSÉ ERNESTO TORRES ACHURY** contra **ROSA AURA LOPEZ NIÑO** con radicado **006-2021**, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el **Art. 77, Numeral 1 del C.N.S.C.C.** (SOLICITAR A LAS PARTES SE IDENTIFIQUEN)

AUDIENCIA

La inspección de Policía de Sasaima, se constituye en audiencia pública y se ocupa de fallar en concreto la presente actuación policiva que se surte por el trámite del Proceso Verbal Abreviado de conformidad con el Artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, dentro de la causa que ha sido promovida por el señor **JOSÉ ERNESTO TORRES ACHURY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.098.648 contra la señora **ROSA AURA LOPEZ NIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.489.016, y que luego del estudio y análisis de las piezas procesales existentes, la titular del despacho, procede a emitir decisión con base a los siguientes razonamientos de orden fáctico y jurídico:

Calle 7 No. 3-13 Casa de Gobierno

<http://www.sasaima-cundinamarca.gov.co/>
gobierno@sasaima-cundinamarca.gov.co

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner



Sasaima CREE



Sasaima AVANZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SASAIMA
NIT. 800.094.752-5
INSPECCIÓN DE POLICÍA

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 206, Numeral 6, Literal E de la Ley 1801 de 2016, la Inspectora de Policía es competente para conocer de la medida correctiva de Restitución y protección de bienes inmuebles descrita en el Art. 77 Núm. 1 del C.N.S.C.C.

ANTECEDENTES

- Que mediante querella recepcionada en esta dependencia el día 29 de enero de 2021, el ciudadano **JOSÉ ERNESTO TORRES ACHURY** con apoderado judicial doctor **JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ**, puso en conocimiento la comisión de unos presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles por parte de la ciudadana **ROSA AURA LOPEZ NIÑO**.
- Manifestó en su acción policiva el querellante, que es el propietario del predio denominado Lote No. 2 ubicado en la vereda Mesetas del municipio de Sasaima; Cundinamarca y que una de sus colindantes la señora **ROSA AURA LOPEZ NIÑO**, los días 7 y 8 de enero del 2021 no permitió el ingreso a dicho predio del señor **JHONSON CAMACHO CAMACHO**, persona que tenía a disposición el bien inmueble por contrato de arrendamiento firmado entre él y el señor **JOSÉ ERNESTO TORRES ACHURY**.
- Que por los hechos anteriormente descritos el Despacho de la Inspección de Policía, a través de Auto admisorio del 11 de febrero de 2021, dio apertura a Proceso Verbal Abreviado de que trata el Numeral 3 del Artículo 223 del C.N.S.C.C., por el presunto comportamiento contrario a la convivencia dictado en el Artículo 77 Numeral 1, que reza: *"Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente"*.
- Que mediante el auto anterior se programó audiencia pública e inspección ocular para el día 23 de febrero de los corrientes, una vez en el predio la parte querellante manifiesta que no fue notificada y que necesita contratar un abogado, razón por la cual el Despacho de la Inspección de Policía en garantía al debido proceso y

Calle 7 No. 3-13 Casa de Gobierno
<http://www.sasaima-cundinamarca.gov.co/>
gobierno@sasaima-cundinamarca.gov.co

derecho a la defensa procedió a reprogramar la audiencia, quedando notificadas las partes en estrados.

- En calendas 09 de marzo del 2021, este despacho dio inicio a audiencia Proceso Verbal Abreviado e Inspección Ocular en el lugar de la Litis en acompañamiento del funcionario de la Secretaría de Infraestructura y Planeación del municipio de Sasaima y la Policía Nacional, en la cual se desarrollaron las etapas de Argumentos, Conciliación, la cual se declaró fracasada e inspección ocular dentro de la cual se rindió el Informe técnico por parte del funcionario, a su vez se recibieron los testimonios de los ciudadanos **JHONSON CAMACHO Y RAUL ALDEMAR SAAVEDRA OROZCO**, y teniendo en cuenta que la parte querellada solicita suspender la audiencia pública para que se le recepcione el testimonio a dos ciudadanos y que la suscrita inspectora de policía ya había decretado dicha prueba, se procede a suspender la misma.
- El día 26 de marzo del cursante año, dando continuidad al trámite respectivo, se procedió a la práctica de la prueba decretada por el despacho, recibiendo el testimonio por parte del ciudadano **JOSÉ ORLANDO MARTÍNEZ**.
- Que una vez culminada la etapa probatoria, el despacho decretó la suspensión de la diligencia con la finalidad de proferir la Decisión dentro de este asunto, para lo cual se fijó como fecha el día 23 de abril de 2021 a las 9:30 a.m., quedando las partes notificadas en estrados.
- Que para la fecha anterior no se pudo llevar a cabo la lectura de la resolución puesto que debido a las restricciones en la ciudad de Bogotá, un apoderado de un proceso no pudo asistir, razón por la cual se corrió la agenda, procediendo a reprogramar la misma para el día de hoy 30 de abril de los corrientes.

MEDIOS DE PRUEBAS

Se adujeron como tales a este trámite los siguientes:

- Copia simple de contrato de arrendamiento denominado No. 001 del 2020.
- Certificado de tradición y libertad, matricula inmobiliaria No. 156-3060.

Calle 7 No. 3-13 Casa de Gobierno
<http://www.sasaima-cundinamarca.gov.co/>
gobierno@sasaima-cundinamarca.gov.co



Sasaima CREE



Sasaima AVANZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SASAIMA
NIT. 800.094.752-5

INSPECCIÓN DE POLICÍA

- Testimonio rendido por parte de los ciudadanos JHONSON CAMACHO, RAUL ALDEMAR SAAVEDRA OROZCO y JOSÉ ORLANDO MARTÍNEZ.

CONSIDERACIONES

Desde la Constitución Política se protege y garantiza la propiedad privada, sin embargo, hay situaciones que la ponen en riesgo, por lo cual la autoridad podrá intervenir para su garantía. La Ley 1801 de 2016, precisa en su TÍTULO VII la protección de bienes inmuebles, CAPÍTULO I, de la posesión, la tenencia y las servidumbres entrando a definir las mismas de acuerdo al Código Civil así:

- 1). **La Posesión:** Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.
- 2). **La mera tenencia:** Es la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.
- 3). **Propiedad:** Es aquella que por excelencia permite usar (*ius utendi*), gozar (*ius fruendi*) y disponer (*ius abutendi*) de la cosa, es decir, derecho sobre la cosa (*in re*) con exclusión de todas las demás personas dentro del marco del precepto 669 del Código Civil, caso en el cual se tendrá la posesión unida al derecho de dominio, si se es dueño y, en caso de no serlo, se tratará de poseedor material.

La propiedad, la posesión y la tenencia son fenómenos jurídicos inconfundibles que pueden identificarse individualmente, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, son complementarios y pueden analizarse como parte de una unidad.

Aunque en algunos eventos pueden concurrir estos fenómenos varias veces en un mismo sujeto de derecho forman una trilogía de derechos, cada uno estructurado por singulares y especiales elementos. En relación con las cosas, la persona puede encontrarse en una de esas tres posiciones o situaciones cuyas consecuencias jurídicas varían en cada caso y confieren a su titular derechos subjetivos distintos.

Contempla nuestro Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la acción policiva de protección a bienes inmuebles aplicable en caso de comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, que están definidos como

Calle 7 No. 3-13 Casa de Gobierno
<http://www.sasaima-cundinamarca.gov.co/>
gobierno@sasaima-cundinamarca.gov.co

INSPECCIÓN DE POLICÍA

aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos.

Frente al caso en concreto, analizados los presupuestos de procedibilidad, el Art. 79 de nuestra Ley 1801 de 2016 indica quiénes pueden instaurar ésta clase de acciones, siendo claro el numeral primero de la misma, que indica que *"para el ejercicio de la acción de policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas podrán instaurar querrela ante el inspector de policía, mediante el procedimiento único estipulado en este código: 1: El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres"*. En el presente caso, la querrela ha sido iniciada por el doctor **JESUS EDUARDO CORTES** apoderado del señor **JOSÉ ERNESTO TORRES ACHURY**, siendo este el propietario y/o poseedor del predio denominado LOTE No. 2, el cual presuntamente ha sido objeto de perturbación por parte de la ciudadana **ROSA AURA LOPEZ NIÑO**.

De conformidad con el artículo 77 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, los comportamientos contrarios al derecho de posesión y mera tenencia de bienes inmuebles son:

"1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente; 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos; 3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente; 4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones; 5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho".

Dentro de la presente querrela nos detendremos en el numeral primero antes referido, pues, es el que se tipifica y encuadra dentro del presunto comportamiento objeto del presente.

El amparo de la posesión y/o la mera tenencia se da a través de un proceso de policía de carácter civil, por medio del cual una autoridad de policía evita que se moleste ese derecho a quien pruebe tenerlo, ordenando el restablecimiento del mismo en su estado anterior de las cosas (*statu quo*) en el que se encontraba previo a la comisión del presunto comportamiento generador de perturbación. Puede concluirse que el amparo policivo es

Calle 7 No. 3-13 Casa de Gobierno
<http://www.sasaima-cundinamarca.gov.co/>
gobierno@sasaima-cundinamarca.gov.co



Sasaima CREE



Sasaima AVANZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SASAIMA
NIT. 800.094.752-5

INSPECCIÓN DE POLICÍA

una medida cautelar, que se presenta como remedio de carácter temporal, a un conflicto suscitado interpartes que persiguen intereses opuestos y quien decide es imparcial. La providencia de la autoridad de policía que define el conflicto se mantiene hasta que el Juez Ordinario no decida otra cosa y está dirigido únicamente a restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.

Hecho este análisis dentro del caso en estudio, como quiera que se trata de un asunto de perturbación a la posesión se debe hacer claridad frente a esta figura, a saber que la posesión es una forma de adquirir el dominio, porque no es más que la manifestación de una persona de hacerse dueño de un bien ya sea mueble o inmueble, pues se puede obtener la propiedad de cualquier clase de estos bienes, cuando se llenen los requisitos establecidos en el código civil para ello.

Encontramos en el caso en concreto, que dentro del desarrollo de la etapa de argumentos la parte querellante se atuvo a lo estipulado en escrito contentivo de querella, seguidamente lo expresado por la señora **ROSA AURA LOPEZ** es preciso resaltarlo, puesto que en su relato manifiesta que el señor **ERNESTO TORRES** no ha ejercido la posesión, mas sin embargo indica que desde que ella llegó a ese predio el querellante la ha perseguido, lo que da lugar para que el despacho deduzca que si se estaba pendiente del predio por parte del querellante, de igual manera manifiesta que en alguna ocasión le pagaron la suma de 50 mil pesos por un pasto y que el señor a quien le arrendo le solicitó la devolución del dinero, puesto que se había enterado que ella no era la propietaria del predio, accediendo a esta solicitud. De igual modo la señora **ROSA AURA LOPEZ** manifiesta que en su momento se abrió entrada por su predio para ingresar al predio de arriba, encontrando un antecedente que da lugar a determinar que el señor **TORRES** si ha ejercido como señor y dueño en el lote denominado No. 2, ahora bien es preciso indicar que la titularidad del predio por la posesión es una atribución del los Jueces de la República que deberán efectuar las partes a través de la herramienta jurídica de proceso de pertenencia o para el caso en concreto el proceso divisorio ante la jurisdicción ordinaria; y por ende esta decisión se centrará en determinar si existió perturbación, alteración o interrupción de la posesión que tiene sobre su predio el señor **JOSÉ ERNESTO TORRES ACUCHURY** a causa de la negativa de ingreso al señor **JHONSON CAMACHO**.

Por otra parte, de las pruebas decretadas y practicadas durante el curso del proceso tenemos que del informe técnico rendido por el funcionario de la Secretaría de Infraestructura y Planeación Municipal **LUIS FELIPE OSORIO** dentro de la prueba de Inspección Ocular, se pudo llegar a establecer que en el predio No. 2 ha habido actividad

Calle 7 No. 3-13 Casa de Gobierno

<http://www.sasaima-cundinamarca.gov.co/>
gobierno@sasaima-cundinamarca.gov.co

INSPECCIÓN DE POLICÍA

pecuario presencia de ganado, y que el predio tiene su acceso por la parte alta; así mismo, al ser indagado el perito sobre el tiempo que aproximadamente llevaba fijada la cerca en el lugar, el mismo estableció que por las características encontradas en la misma tiene de aproximadamente 2 meses de ser instalada, lo cual, observa este despacho coincide con el argumento de la señora Rosa, mas sin embargo es evidente que desde el inicio del proceso, se dio a conocer el presunto comportamiento contrario a la posesión siendo la negativa para permitir el ingreso al predio, por tanto el tema de la cerca no le atañe en este momento al despacho, en ese orden de ideas y teniendo en cuenta el informe técnico se tiene que efectivamente había presencia de semovientes en el predio, lo que da razón a que el señor **JHONSON CAMACHO** si estaba usufructuando el predio, de igual manera lo mismo se indicó por parte de la señora **ROSA AURA LOPEZ**, pues ella manifestó y aceptó que efectivamente implidió el acceso al señor **JHONSON CAMACHO**.

Se continua con la recepción del testimonio rendido en audiencia por parte del señor **JHONSON CAMACHO CAMACHO**, en el que en primer lugar indica que firmó contrato de arrendamiento con el señor Ernesto en octubre del año 2020, expresa que venía usufructuando el predio desde el mes de octubre del año 2020 y que la señora Rosa "hace dos meses" le había impedido el acceso al predio, deduciendo el despacho que dicha solicitud fue para el mes de enero de los corrientes, de igual manera se indicó por el testigo que cuando llego a ese sector (hace tres 3 años) alguien le dijo que la señora Rosa Aura estaba arrendando y le tomo el predio en arriendo a ella, pero cuando tenía el semoviente en el lugar ella LE DEVOLVIO EL DINERO, situación que lo llevó a tener contacto con el señor **ERNESTO TORRES** arrendándole el predio, que desde tres meses atrás de octubre se ha entendido con el señor Ernesto en lo relativo al predio, que en agosto del año 2020 se comenzó a entender con el señor Ernesto.

Respecto al testimonio rendido por el ciudadano **RAUL ALDEMAR SAAVEDRA OROZCO**, quien manifiesta que trabaja para la señora Rosa desde hace tres meses, que limpio el predio hasta la cerca, la cual fue levantada hace dos meses y medio y que la señora Rosa lo mandaba a dar vuelta al predio de arriba, indicó que nunca vio a nadie en predio No. 2, pero que si encontró una vaca y un caballo, que no sabía de quien eran; al interrogante de que si sabía que persona había autorizado el ingreso de los semovientes indicó que no.

Calle 7 No. 3-13 Casa de Gobierno
<http://www.sasaima-cundinamarca.gov.co/>
gobierno@sasaima-cundinamarca.gov.co

Escaneado con CamScanner



Sasaima CREE



Sasaima AVANZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SASAIMA
NIT. 800.094.752-5

INSPECCIÓN DE POLICÍA

De lo anterior se tiene que coinciden los dos testimonios anteriores en relación a la presencia de semovientes en el lote No. 02.

Del testimonio del señor **JOSE ORLANDO MARTINEZ**, se tiene que fue trabajador de la finca de la señora **ROSA AURA LOPEZ**, pero el mismo da fe que trabajo en el predio hasta inicios del año 2020, indica que la señora **ROSA** le contrato para rosar hasta la parte de arriba.

Es de recordar que la prueba testimonial es un medio probatorio emanado de las declaraciones que hagan testigos ante autoridades judiciales o administrativas como parte de un proceso, y en nuestro caso estos hechos pueden ser probados mediante este medio de prueba, en donde estos ciudadanos rindieron los mismos bajo la gravedad del juramento el cual se les puso de presente antes de dar inicio a la recepción de los mismos, situación que de probarse el no acatamiento del juramento, serán objeto de investigaciones penales.

De lo anterior, encuentra el despacho concordancia en lo relatado, puesto que la presunta perturbación que se da a conocer desde la fecha de la radicación de la querella policiva es la imposibilidad de ingresar al predio por parte del señor **JHONSON CAMACHO**, quien ostenta en el mismo como arrendatario, conforme al contrato No. 001 de 2020 allegado al despacho como prueba documental, firmado entre este y el señor **JOSÉ ERNESTO TORRES**, de igual modo se vislumbra que existe concordancia con lo relatado por la señora **ROSA AURA LOPEZ NIÑO** y los testigos, pues dan fe de la presencia de animales en el lugar, así mismo, se acepta por parte de la señora que efectivamente se impidió el ingreso del señor **JOHNSON** al predio, habiendo hecho presencia desde el mes de octubre del año 2020, de manera que se puede comprobar la ocurrencia del comportamiento contrario a la posesión de bienes inmuebles, ahora bien en ese mismo contexto se indicó y es oportuno resaltar que en alguna ocasión existió o se inició un contrato con la señora **ROSA AURA** por parte del señor Johnson pero el dinero le fue devuelto por parte de la misma, al el indicarle que se había enterado que no era la propietaria del mismo, es decir que con el solo hecho de haber devuelto el dinero se aceptó la presencia, posesión o ejercicio de señor y dueño de una tercera persona, en este caso del señor **ERNESTO TORRES**, de igual manera en el relato de la señora **ROSA AURA LOPEZ** se indicó que el señor Ernesto desde su llegada había estado vigilando y molestando con la presencia de autoridades, situación que da lugar a determinar la presencia del señor Ernesto en el predio.

Calle 7 No. 3-13 Casa de Gobierno
<http://www.sasaima-cundinamarca.gov.co/>
gobierno@sasaima-cundinamarca.gov.co

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

INSPECCIÓN DE POLICÍA

Es por lo anterior, que el despacho en base a estas consideraciones y del material probatorio recolectado en el transcurso del proceso, pueda arribar a la conclusión de que la querellada, señora **ROSA AURA LOPEZ NIÑO**, con la negativa a permitir el ingreso del señor **JHONSON CAMACHO**, alteró la posesión que mantenía el señor **JOSÉ ERNESTO TORRES ACHURY** sobre el predio denominado **LOTE No. 02**, ya que se pudo establecer a través de los argumentos y los testimonios de las personas solicitados, quienes coincidieron con lo indicado en la querrela policiva, pues así como en primera medida la señora **ROSA AURA LOPEZ** indicó y aceptó que sí había impedido el ingreso del señor **JHONSON**, también se tiene que los dos testigos coinciden con que había presencia de animales en este lugar durante el año 2020 y principios del 2021, así mismo existe un contrato el cual fue aportado como prueba documental que da fe de la existencia del ejercicio del animus y corpus del señor Ernesto Rodríguez.; así mismo, la prueba técnica practicada con el perito de la Secretaría de Planeación e Infraestructura coincide y respalda estas afirmaciones realizadas por los testigos llevados a audiencia por las partes, en el sentido de que sí había presencia de animales en el lugar. Aunado lo anterior, es de anotar que esta acción policiva *sub examine* ha sido presentada dentro del término contemplado en el Art. 80 de la Ley 1801 de 2016, donde se indica que la acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal; en el presente asunto los hechos descritos tuvieron ocurrencia a los siete (07) y ocho (08) días del mes de enero del año 2021, y la querrela fue interpuesta el veintinueve (29) de enero de 2021, de lo que se concluye que está dentro del término y no le es aplicable la caducidad; calenda que además es corroborada de conformidad a lo expuesto por los testimonios recepcionados dentro de esta actuación.

Esta delegada recalca e insiste en anotar, que el efecto de las decisiones tomadas en un juicio de policía como el que hoy nos ocupa son de carácter inmediato, precario y provisional, cuyo único fin es devolver el *statu quo* de las cosas mientras que el respectivo Juez competente decida sobre la fijación de linderos a través de las herramientas con que cuentan las partes dentro de la justicia civil ordinaria. Por ende, se podría concluir que las mismas van encaminadas inminentemente a que no se perturbe el orden público, la tranquilidad de la vida en comunidad y sobre todo la convivencia.

De esta forma y bajo el entendido anteriormente referenciado, no obstante a lo observado dentro de las presentes diligencias, de conformidad con las facultades que me confiere la Ley 1801 de 2016, y con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia y propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y

Calle 7 No. 3-13 Casa de Gobierno
<http://www.sasaima-cundinamarca.gov.co/>
gobierno@sasaima-cundinamarca.gov.co

INSPECCIÓN DE POLICÍA

Jurídicas, el despacho procederá a declarar como probado el carácter de infractor comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles por parte de la señora **ROSA AURA LOPEZ**, estipulado en el Artículo 77 Numeral 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y en consecuencia se ordenará la imposición de la medida correctiva dispuesta para el mismo, consistente en Restitución y Protección de Bienes Inmuebles.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora Municipal de Policía de Sasaima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR como probado el carácter de infractor por parte de la señora **ROSA AURA LOPEZ NIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.489.016 de Bogotá. D.C, del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo 77 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, imponer la medida correctiva consistente Restitución y Protección de Bienes Inmuebles, que para el asunto en particular, consistirá en **DECLARAR** el **STATU QUO** dentro de las presentes diligencias, es decir, que las cosas vuelvan a su estado anterior, tal como se encontraban antes de la alteración de la posesión realizada en los días 7 y 8 de enero 202a; permitiendo el ingreso al señor **JHONSON CAMACHO CAMACHO**, con el fin de que continúe usufructuando el predio, conforme a lo estipulado en el contrato firmado con el señor **ERNESTO RODRIGUEZ**.

ARTÍCULO TERCERO: Las partes quedan en libertad de acudir a la justicia civil ordinaria.

ARTÍCULO CUARTO: CONMINAR a la señora **ROSA AURA LOPEZ NIÑO**, a que se sirva dar cumplimiento a la medida correctiva impuesta en este proveído de manera inmediata; advirtiéndole a su vez a la hoy infractora, que omitir o sustraerse del cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía dispuestas al finalizar proceso verbal abreviado, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal, de acuerdo a lo normado en el artículo 224 de la Ley 1801 de 2016.

Calle 7 No. 3-13 Casa de Gobierno
<http://www.sasaima-cundinamarca.gov.co/>
gobierno@sasaima-cundinamarca.gov.co

INSPECCIÓN DE POLICÍA

ARTÍCULO QUINTO: INGRESESE la presente Medida Correctiva a la base de datos de la Policía Nacional, a fin de dar cumplimiento al Artículo 172, parágrafo 2 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

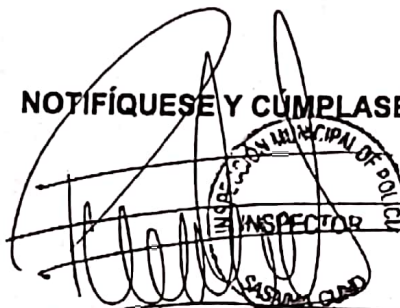
ARTÍCULO SEXTO: La presente decisión queda notificada en estrados.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante el superior Jerárquico en el efecto devolutivo, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán en la presente audiencia.

Se les pregunta a las partes que si desean interponer los recursos de ley quienes responden que no.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada siendo las diez y doce de la mañana (10:12 a.m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INSP. MUNICIPAL DE POLICIA
INSPECTOR

PAOLA ANDREA GONZALEZ BOLAÑOS
INSPECTORA DE POLICÍA

Calle 7 No. 3-13 Casa de Gobierno
<http://www.sasaima-cundinamarca.gov.co/>
gobierno@sasaima-cundinamarca.gov.co



JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ
ABOGADO

Doctor

GUILLERMO HERNAN BURGOS RODRIGUEZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA CUNDINAMARCA
E. _____ S. _____ D. _____

REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE JULIO CESAR VASQUEZ CARDONA y ROSA AURA LOPEZ NIÑO CONTRA CLARA INES ACHURY, ANA ISABEL ACHURY HERNANDEZ, LEONOR ACHURY HERNANDEZ Y OTROS

NÚMERO: 2021-00158-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ, mayor de edad, con domicilio civil y profesional en el Municipio de Sasaima en la Calle 9 número 2 A 12 interior 8, Barrio San José, teléfono 314-281-66-77, e-mail jeduardocortesg@gmail.com, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 352.187 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.061.236 de La Mesa, Cundinamarca, en mi condición de apoderado judicial de los señores **PAOLA ANDREA TORRES URRUTIA, NELSON JULIAN TORRES URRUTIA, ALEXANDER EDUARDO TORRES URRUTIA, CARLOS ALBERTO TORRES ACHURY, GILMA MERCEDES TORRES ACHURY, BLANCA LILIA TORRES DE MORENO, ANA SOFIA TORRES ACHURY, JOSÉ ERNESTO TORRES ACHURY Y ALICIA TORRES ACHURY**, cuya personería me fue reconocida en providencia del 29 de junio pasado; personas que inicialmente acudieron al proceso en condición de terceras interesadas, y que hoy ostentan la calidad de copropietarios del bien demandado en usucapión, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es, dentro del término señalado en el mismo pronunciamiento, por medio del presente y con el respeto que me caracteriza, me dirijo a usted para dar respuesta a la demanda incoada por los señores **JULIO CESAR VASQUEZ CARDONA y ROSA AURA LOPEZ NIÑO**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. Ni se acepta ni se niega. Debe ser probado por los demandantes, por cuanto que de la misma prueba documental por ellos aportada, se desprende que solamente adquirieron un derecho de cuota de 12.5% sobre el inmueble denominado **LOTE 2** de la Vereda Mesetas de la comprensión Municipal de Sasaima.
2. Al igual que el anterior y por las mismas razones, ni se acepta ni se niega y debe ser probado por los actores.

CALLE 9 # 2 A 12. INTERIOR 8
BARRIO SAN JOSE SASAIMA CUNDINAMARCA
TEL: 314-281-66-77
E-MAIL: jeduardocortesg@gmail.com



JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ
ABOGADO

3. No es cierto y debe ser probado por la parte demandante; respecto del presente, desde ya ruego de usted, tener en cuenta los razonamientos de la defensa y las excepciones de mérito que más adelante discriminaré.

4. Aunque es reiterativo, el mismo no corresponde a la verdad real y, por consiguiente, lo contestamos como no cierto y del resorte de los demandantes probarlo.

5. No es cierto, y al respecto solicito se tenga en cuenta todos y cada uno de los razonamientos de defensa y las excepciones perentorias que se propondrán en renglones posteriores.

6. No es cierto y desde ya debo decir que no encontramos razón para que se rotulen los actores como "copropietarios", cuando si ostentaran dicha calidad, no tendría razón de ser la acción judicial que hoy nos ocupa, y, en cuanto a las construcciones y cultivos que se relacionan en este hecho, me manifestaré en los medios exceptivos insertos en el presente atento escrito.

7. Es parcialmente cierto, si tenemos en cuenta que el documento aportado con la demanda, curiosamente así lo establece, pero que conforme al certificado especial que en esta oportunidad allego y que ajustado a la legalidad me fue expedido, refiere un supuesto "**ERROR INVOLUNTARIO**" al momento de su elaboración; con el que, omitieron relacionar a mis hoy representados judiciales como verdaderos copropietarios del inmueble de mayor extensión del que se desprende la franja perseguida en el presente proceso.

8. A mis poderdantes no les consta, por lo que, debe ser probado por los demandantes.

9. Aunque no es un hecho inherente a la acción pretendida, ni se acepta ni se niega y debe ser probado por la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

Desde ya manifiesto al señor Juez, que, en nombre de mis prohijados, **ME OPONGO** a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio.

RAZONES DE LA DEFENSA

Como se establece del certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá con fecha del 6 de marzo del 2020 y que fue adosado al libelo introductorio, los señores

CALLE 9 # 2 A 12. INTERIOR 8
BARRIO SAN JOSE SASAIMA CUNDINAMARCA
TEL: 314-281-66-77
E-MAIL: jeduardocortesg@gmail.com



JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ
ABOGADO

PAOLA ANDREA TORRES URRUTIA, NELSON JULIAN TORRES URRUTIA, ALEXANDER EDUARDO TORRES URRUTIA, CARLOS ALBERTO TORRES ACHURY, GILMA MERCEDES TORRES ACHURY, BLANCA LILIA TORRES DE MORENO, ANA SOFIA TORRES ACHURY, JOSÉ ERNESTO TORRES ACHURY Y ALICIA TORRES ACHURY no tendrían derecho alguno de vinculación sobre el predio de mayor extensión del que se desprende la franja de terreno demandada en pertenencia.

Sin embargo, conocedores mis representados de la titularidad del derecho de copropiedad que les asiste sobre dicho inmueble, autorizaron al ciudadano **JOSE ERNESTO TORRES ACHURY**, para que me confiriera poder y mediante la figura Constitucional del **DERECHO DE PETICIÓN**, solicitara a la Oficina Registral, las aclaraciones del caso.

Fue así como el 4 de mayo del 2021, remití respetuosa solicitud a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, enunciando las anotaciones existentes en el certificado de libertad y tradición corriente, para que se adicionara y/o complementara el certificado anexo a la demanda, para que, se reconociera la titularidad del derecho de mis poderdantes sobre dicho bien, la cual, curiosa y extrañamente no se reflejó en el documento al que me he venido refiriendo.

Mediante oficio **ORIPFAC1562021EE1127** del 9 de junio del 2021 el doctor **SANTIAGO LEMA CORTÉS**, Registrador Titular, me informa que procedió a realizar una análisis de los títulos que conforman la tradición del predio denominado **LOTE # 2**, en especial a la anotación número 6 correspondiente a la inscripción de la sucesión de **ACHURY DE TORRES ANATILDE**, en la que efectivamente se incluyó un derecho de cuota equivalente a 1/3 parte y otro derecho de cuota equivalente a 1/8 parte de 5/3 partes, argumentando que para la expedición del certificado especial, para esa Oficina era necesario tener a la vista el texto de la escritura número **35** del 22 de febrero del 2004, de la Notaria de Sasaima, la cual lógicamente debe reposar como antecedente registral.

Continúa la misiva enunciando que, efectivamente en la anotación número 8 que corresponde a la escritura **0108** del 02-05-2009 de la Notaria de Sasaima, se dejó claro que lo transferido por los comuneros fue 1/3 parte, por lo que, se determinó que hubo error involuntario en el momento de elaborar el certificado especial para pertenencia, expedido con fecha 6 de marzo del 2020.

Concluyendo el Funcionario, que en consecuencia se procede a la elaboración de un certificado adicionado con la anotación número 6 e incluyendo a las personas que ostentan aún derechos reales sobre bien



JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ
ABOGADO

inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **156-3060**.

Ante esta circunstancia especialísima que se presentó, se expidió, otra vez curiosamente, con radicación **2020-8216** de fecha 11-02-2020, el certificado exigido por numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, bajo la premisa, según su texto de elaborarse y expedirse con la documentación e información aportada por el usuario **JOSE OSCAR GALLEGOS CEBALLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.458.903 de Mistrató, es decir, que pasaron por alto el diligenciamiento que a instancia de mis representados, adelanté ante la Oficina Registral de Facatativá.

Sin embargo, en esta nueva oportunidad, con fecha 9 de junio del 2021, se expide el **CERTIFICADO ESPECIAL**, en el que refiere existir 14 anotaciones, que permitieron determinar la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de los señores **ACHURY HERNANDEZ MARIA EMMA**, **ACHURY HERNANDEZ MARIA ELENA**, **ACHURY HERNANDEZ ANA ISABEL**, **ACHURY JESÚS NICOLAS**, **ACHURY HERNANDEZ LEONOR**, los anteriores no registran números de identificación, **ACHURY MARIA BELEN C.C 20913999**, **ACHURY CLARA INES C.C 20914447**, **GALLEGO CEBALLOS JOSE OSCAR C.C 4458903**, **LOPEZ NIÑO ROA AURA C.C 35489016**, **VASQUEZ CARDONA JULIO CESAR C.C 80273235**, **TORRES ACHURY CARLOS ALBERTO C.C 3245092**, **TORRES ACHURY JOSE ERNESTO C.C 19098648**, **TORRES ACHURY ALICIA C.C 20914201**, **TORRES URRUTIA PAOLA ANDREA C.C 35426718**, **TORRES URRUTIA ALEXANDER EDUARDO C.C 80539876**, **TORRES URRUTIA NELSON JULIAN C.C 80541031**, **TORRES DE MORENO BLANCA LILIA C.C 41373730**, **TORRES ACHURY ANA SOFIA C.C 20914300**, **TORRES DE MUÑOZ CARMEN EMILIA C.C 20560785** y **TORRES ACHURY GILMA MERCEDES C.C 20567444**.

Así las cosas, en primer término y como quiera que el libelo introductorio se dirigió únicamente contra **CLARA INES ACHURY**, **ANA ISABEL ACHURY HERNANDEZ**, **LEONOR ACHURY HERNANDEZ**, **MARIA ELENA ACHURY HERNANDEZ**, **MARIA EMMA ACHURY HERNANDEZ**, **JESÚS NICOLAS ACHURY**, **MARIA BELEN ACHURY**, **JOSE OSCAR GALLEGOS CEBALLOS** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, sin vincular a la Litis a **TORRES ACHURY CARLOS ALBERTO**, **TORRES ACHURY JOSE ERNESTO**, **TORRES ACHURY ALICIA**, **TORRES URRUTIA PAOLA ANDREA**, **TORRES URRUTIA ALEXANDER EDUARDO**, **TORRES URRUTIA NELSON JULIAN**, **TORRES DE MORENO BLANCA LILIA**, **TORRES ACHURY ANA SOFIA**, **TORRES DE MUÑOZ CARMEN EMILIA**, **TORRES ACHURY GILMA MERCEDES**, en plena inobservancia de la parte final del numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

CALLE 9 # 2 A 12. INTERIOR 8
BARRIO SAN JOSE SASAIMA CUNDINAMARCA
TEL: 314-281-66-77
E-MAIL: jeduardocortesg@gmail.com



Pero además, falta a la verdad la parte actora cuando refiere que la posesión que ejerce sobre el predio material de la Litis lo es de manera quieta, pacífica e interrumpida, cuando precisamente a instancias de hoy de mi poderdante **JOSE ERNESTO TORRES ACHURY** ante la Inspección de Policía de esta localidad se tramitó Querrela Políciva por **ACTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**, sobre el citado bien, respecto de la porción de terreno ocupada y explotada por mis representados judiciales; Acción en la que el 30 de abril pasado se emitió la Resolución número **287** en la que la señora Inspectora Municipal de Policía, resolvió, entre otros aspectos los siguientes:

"...**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** como probado el carácter de infractor por parte de la señora **ROSA AURA LOPEZ NIÑO**, identificada con la cedula (sic) de ciudadanía No. 35.489.016 de Bogotá. D.C, del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo 77 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución... **ARTICULO SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, imponer la medida correctiva consistente Restitución y Protección de Bienes Inmuebles, que para el asunto en particular, consistirá en **DECLARAR** el STATU QUO dentro de las presentes diligencias, es decir, que las cosas vuelvan a su estado anterior, tal como se encontraban antes de la alteración de la posesión realizada en los días 7 y 8 de enero 202a (sic); permitiendo el ingreso al señor **JHONSON CAMACHO CAMACHO**, con el fin de que continúe usufructuando el predio, conforme a lo estipulado en el contrato firmado con el señor **ERNESTO RODRIGUEZ** (sic)...".

Frente a la decisión adoptada por la autoridad de policía, ni la señora **ROSA AURA LOPEZ NIÑO** ni su apoderado, que es el mismo que hoy la representa en el presente proceso, interpusieron recurso alguno, quedando legalmente notificada y ejecutoriada el mismo 30 de abril del 2021.

Entonces mal puede la parte actora querer hacer ver que la posesión que alega como sustento para la prosperidad de sus pretensiones, la ha ejercitado sin interrupción alguna, cuando han sido mis poderdantes quienes siempre han propendido por limitarle la posesión al derecho realmente adquirido sobre el bien de mayor extensión, es decir, a un derecho de cuota equivalente al 12.5% sobre el área total del predio de mayor extensión y no sobre los 3375 metros cuadrados que sostiene mantener en posesión.

Tan es así, que siempre se le ha debatido a la parte demandante, el hecho de haber levantado e incluso estar levantando construcciones sin licencia de la autoridad administrativa competente y fuera del porcentaje



de terreno que adquirió.

Teniendo en cuenta todos y cada uno de los razonamientos esbozados en precedencia, en defensa de los intereses de mis prohijados, de manera por demás respetuosa, propongo las siguientes excepciones de mérito, que, desde ya, ruego del señor Juez, en su debida oportunidad procesal, se sirva declarar probadas, a saber:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Medio exceptivo que tiene fundamento legal en los razonamientos planteados anteriormente, especialmente en cuanto tiene que ver con la condición de titulares de derechos reales sujetos a registro que existe en cabeza de los señores **TORRES ACHURY CARLOS ALBERTO, TORRES ACHURY JOSE ERNESTO, TORRES ACHURY ALICIA, TORRES URRUTIA PAOLA ANDREA, TORRES URRUTIA ALEXANDER EDUARDO, TORRES URRUTIA NELSON JULIAN, TORRES DE MORENO BLANCA LILIA, TORRES ACHURY ANA SOFIA, TORRES DE MUÑOZ CARMEN EMILIA, TORRES ACHURY GILMA MERCEDES**, a quienes, según la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, **"POR ERROR INVOLUNTARIO"**, se les excluyó del certificado especial obtenido por la parte actora, con mediación del usuario **JOSE OSCAR GALLEGOS CEBALLOS**, el día 6 de marzo del 2020, para la instauración de la demanda que aquí se contesta, lo que en últimas dio lugar a que la acción no se dirigiera contra ellos, como lo tiene previsto el numeral 5 del artículo 375 de Código General del Proceso.

Como prueba de la presente excepción, ruego del señor Juez valorar el certificado expedido el 9 de junio del 2021, dando alcance al tramitado con el mismo turno el día 6 de marzo de 2020, que adicionó el certificado especial aportado por la parte demandante con el escrito de demanda.

TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE

Esta excepción tiene fundamento legal en dos aspectos de alta relevancia en el escrito de demanda, como son:

1.- Curiosamente la parte demandante acompañó con el escrito de demanda un certificado especial, expedido con la documentación e información del usuario **JOSE OSCAR GALLEGOS CEBALLOS**, en el que, sin justificación alguna se omitió información que medianamente una persona al estudiar el título, o la situación jurídica del inmueble, con la documentación obtenida para la elaboración de la demanda, debería



JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ
ABOGADO

concluir el alcance del perjuicio que dicha falencia ocasionaría a todos aquellos que realmente poseen derechos de pleno dominio o reales sujetos a registro sobre el fundo.

Digo curiosamente, por cuanto que como lo refirió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, en el oficio mediante el cual dio respuesta al derecho de petición formulado a nombre de la parte que hoy represento, con sólo revisar la anotaciones **006 y 008** del folio de matrícula inmobiliaria **156-3060**, se establece la existencia de la titularidad de dichos derechos en mis prohijados.

Entonces, a voces del artículo 79 del Código General de Proceso, numeral 1 es manifiesta la carencia de fundamento legal en la demanda que se contesta, por cuanto que a sabiendas de la situación jurídica del bien del que se desprende la parte que ha debido demandarse en pertenencia, se alegan, en el mismo escrito, hechos contrarios a la realidad.

2.- También en el escrito de demanda, se alega una presunta posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, cuando la parte actora es plena conocedora de las acciones policivas y administrativas que se han adelantado en su contra y a instancias de las personas que hoy yo represento, en procura que, por parte de la misma no se exceda el uso, tenencia u usufructo de la franja de terreno del inmueble de mayor extensión, ya que, a la parte actora real y solamente le corresponde el porcentaje del derecho del 12.5% que adquirieron, y, en aras de evitar el levantamiento de amplias construcciones sin que medie la licencia que para el efecto debe ser expedida por la autoridad competente, en este caso, la Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de Sasaima.

Fue así como, a instancias del señor **JOSE ERNESTO TORRES ACHURY**, ante la Inspección Municipal de Policía de Sasaima, se adelantó la querrela número **006-2021**, en la que el 30 de abril de la corriente anualidad se emitió la Resolución número **287**, arribando a la acertada y congruente decisión de **DECLARAR** como probado el carácter de **INFRACTOR** por parte de la señora **ROSA AURA LOPEZ NIÑO**, en el proceso de la referencia demandante, luego, mal puede sostenerse posesión en los términos alegados cuando la misma ha sido regulada y controlada por disposiciones administrativas como la aquí mencionada; máxime que la determinación adoptada no fue objeto de recurso alguno por la infractora ni su apoderado.

Así las cosas, se está frente a la existencia de la temeridad y mala fe alegada, por cuanto que, además de haberse incurrido en la causa del numeral 1 del artículo 79 del Código General del Proceso, la parte actora también se encuentra incurso en la causal del numeral 2 de la



misma norma.

Como medio probatorio de la presente excepción, adoso el derecho de petición presentado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá; la respuesta obtenida frente al mismo; el certificado real que nos fue expedido por la misma Oficina Registral, y, la Resolución número **287** del 30 de abril del 2021, proferida por la Inspección Municipal de Policía de Sasaima.

GENERICA

Ruego del señor Juez que dando alcance al artículo 282 del Código General del Proceso, declare, de manera oficiosa, probadas las excepciones que se encuentren constituidas al momento de proferir el fallo de instancia.

PRUEBAS

INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicito, que en la oportunidad prevista en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se disponga que, a mis instancias los demandantes **JULIO CESAR VASQUEZ CARDONA** y **ROSA AURA LOPEZ NIÑO**, absuelvan el interrogatorio de parte al que los someteré de manera verbal o escrita.

TESTIMONIAL

Solicito se me permita contrainterrogar a los declarantes enunciados por el extremo activo de la acción.

DOCUMENTALES

Tal como se mencionó en cada uno de los medios exceptivos propuestos, acompaño como documentos para ser valorados como prueba a favor de mis representados, los siguientes:

- ✓ Constancia de radicado de derecho de petición dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.
- ✓ Escrito de derecho de petición.
- ✓ Respuesta al derecho de petición, mediante el oficio **ORIPFAC1562021EE1127**, de fecha del 9 de junio del 2021.
- ✓ Certificado especial, ajustado a la verdad real de la situación jurídica del inmueble de mayor extensión, del que se desprende



JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ
ABOGADO

la franja demandada en pertenencia.

- ✓ Copia de la Resolución número **287** del 30 de abril del 2021, emitida dentro de la Querrela número **006-2021**, por parte de la Inspección Municipal de Policía de Sasaima.

Los demás medios probatorios que su Señoría estime conducentes y procedentes para un mejor proveer.

DERECHO

El presente atento escrito de contestación de demanda, tiene fundamento legal en los preceptos de los artículos 282, 370 y 375 del Código General del Proceso.

ANEXOS

Adjunto al presente, los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

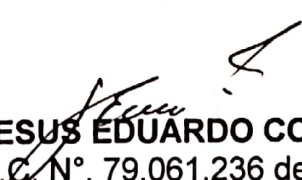
NOTIFICACIONES

Mis representados judiciales, reciben notificaciones en las direcciones, teléfonos y correos electrónicos de que dan cuenta los poderes que oportunamente allegué al diligenciamiento.

Los demandantes, **JULIO CESAR VASQUEZ CARDONA** y **ROSA AURA LOPEZ NIÑO**, al igual que su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones y demás datos consignados en el escrito de demanda y sus anexos.

El suscrito, recibiré notificaciones en la dirección física, teléfonos y correo electrónico insertos en el pie de página del presente atento escrito.

Atentamente,


JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ

C.C. N°. 79.061.236 de La Mesa

T.P. N°. 352.187 del C. S. de la J.

ANEXO: LO ENUNCIADO



JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ
ABOGADO

Recibido por email
Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima
Fecha: 08/10/2021
Hora: 10:34 am

Doctor

GUILLERMO HERNAN BURGOS RODRIGUEZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE JULIO CESAR VASQUEZ CARDONA y ROSA AURA LOPEZ NIÑO CONTRA CLARA INES ACHURY, ANA ISABEL ACHURY HERNANDEZ, LEONOR ACHURY HERNANDEZ Y OTROS

NÚMERO: 2021-00158-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA (REFORMA)

JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ, mayor de edad, con domicilio civil y profesional en el Municipio de Sasaima en la Calle 9 número 2 A 12 interior 8, Barrio San José, teléfono 314-281-66-77, e-mail jeduardocortesg@gmail.com, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 352.187 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.061.236 de La Mesa, Cundinamarca, en mi condición de apoderado judicial de los señores **PAOLA ANDREA TORRES URRUTIA, NELSON JULIAN TORRES URRUTIA, ALEXANDER EDUARDO TORRES URRUTIA, CARLOS ALBERTO TORRES ACHURY, GILMA MERCEDES TORRES ACHURY, BLANCA LILIA TORRES DE MORENO, ANA SOFIA TORRES ACHURY, JOSÉ ERNESTO TORRES ACHURY Y ALICIA TORRES ACHURY**, cuya personería me fue reconocida en providencia del 29 de junio pasado; personas que inicialmente acudieron al proceso en condición de terceras interesadas; que ostentan la calidad de copropietarios del bien demandado en usucapión, demandadas en el escrito de reforma de demanda, el cual pretendo dar respuesta en esta oportunidad, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es, dentro del término señalado en el auto del 24 de septiembre de la corriente anualidad, por medio del presente y con el respeto que me caracteriza, me dirijo a usted para dar respuesta a la demanda (reformada) incoada por los señores **JULIO CESAR VASQUEZ CARDONA y ROSA AURA LOPEZ NIÑO**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. Ni se acepta ni se niega. Debe ser probado por los demandantes, por cuanto que de la misma prueba documental por ellos aportada, se desprende que solamente adquirieron un derecho de cuota de 12.5% sobre el inmueble denominado **LOTE 2** de la Vereda Mesetas de la comprensión Municipal de Sasaima.

CALLE 9 # 2 A 12. INTERIOR 8
BARRIO SAN JOSE SASAIMA CUNDINAMARCA
TEL: 314-281-66-77
E-MAIL: jeduardocortesg@gmail.com



JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ
ABOGADO

2. Al igual que el anterior y por las mismas razones, ni se acepta ni se niega y debe ser probado por los actores.

3. No es cierto y debe ser probado por la parte demandante; respecto del presente, desde ya ruego de usted, tener en cuenta los razonamientos de la defensa y las excepciones de mérito que más adelante discriminaré.

4. Aunque es reiterativo, el mismo no corresponde a la verdad real y, por consiguiente, lo contestamos como no cierto y del resorte de los demandantes probarlo.

5. No es cierto, y al respecto solicito se tenga en cuenta todos y cada uno de los razonamientos de defensa y las excepciones perentorias que se propondrán en renglones posteriores.

6. No es cierto y desde ya debo decir que no encontramos razón para que se rotulen los actores como "copropietarios", cuando si ostentaran dicha calidad, no tendría razón de ser la acción judicial que hoy nos ocupa, y, en cuanto a las construcciones y cultivos que se relacionan en este hecho, me manifestaré en los medios exceptivos insertos en el presente atento escrito.

7. Es cierto, pero no se puede pasar por alto que el certificado aquí aludido, se obtuvo a nuestra costa y como resultado de la gestión de veracidad adelantada respecto del certificado inicialmente portado por los demandantes, quienes deben acreditar la manera cómo adquirieron el documento contentivo del supuesto "**ERROR INVOLUNTARIO**" al momento de su elaboración; en el que, omitieron relacionar a mis hoy representados judiciales como verdaderos copropietarios del inmueble de mayor extensión del que se desprende la franja perseguida en el presente proceso.

8. A mis poderdantes no les consta, por lo que, debe ser probado por los demandantes.

9. Aunque no es un hecho inherente a la acción pretendida, ni se acepta ni se niega y debe ser probado por la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

Desde ya manifiesto al señor Juez, que, en nombre de mis prohijados, **ME OPONGO** a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio.



JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ
ABOGADO

RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero solicitar del Despacho, tener en cuenta cada uno de los razonamientos esgrimidos por el suscrito al momento de descorrer el traslado de la demanda inicialmente presentada, por cuanto que, como allí se relacionó se vienen presentando algunas anomalías en la consecución de los documentos necesarios para dar inicio a la acción, que, sin lugar a dudas, la Administración de Justicia no puede pasar por alto y, en consecuencia, debe adoptar determinaciones pendientes a establecer las circunstancias que dieron lugar a la obtención de tales documentos.

No obstante, clarificada como está la situación jurídica del bien del que se desmembra la franja demandada en usucapión, en el hecho tercero de la reforma de la demanda objeto de contestación, la parte actora nuevamente, de manera curiosa y maliciosa omite relacionar a mis representados judiciales como copropietarios del fundo, cuando, sin lugar a equivocación alguna, con el certificado por nuestro medio obtenido y adosado al paginario, está más que acreditada la calidad y exigencia en la que deben convocarse mis representados al proceso.

Pero además, nueva e insistentemente, falta a la verdad la parte actora cuando refiere que la posesión que ejerce sobre el predio materia de la Litis lo es de manera quieta, pacífica e interrumpida, cuando precisamente a instancias de mi hoy poderdante, señor **JOSE ERNESTO TORRES ACHURY** ante la Inspección de Policía de esta localidad se tramitó Querrela Policiva por **ACTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**, sobre el citado bien, respecto de la porción de terreno ocupada y explotada por mis representados judiciales; Acción en la que el 30 de abril pasado se emitió la Resolución número **287** en la que la señora Inspectora Municipal de Policía, resolvió, entre otros aspectos los siguientes:

“...**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** como probado el carácter de infractor por parte de la señora **ROSA AURA LOPEZ NIÑO**, identificada con la cedula (sic) de ciudadanía No. 35.489.016 de Bogotá. D.C, del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo 77 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución... **ARTICULO SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, imponer la medida correctiva consistente Restitución y Protección de Bienes Inmuebles, que para el asunto en particular, consistirá en **DECLARAR** el STATU QUO dentro de las presentes diligencias, es decir, que las cosas vuelvan a su estado anterior, tal como se encontraban antes de la alteración de la posesión realizada en los días 7 y 8 de enero 202a (sic); permitiendo el ingreso al señor **JHONSON CAMACHO CAMACHO**, con el fin de que continúe usufructuando el predio, conforme a lo estipulado en el contrato firmado

CALLE 9 # 2 A 12. INTERIOR 8
BARRIO SAN JOSE SASAIMA CUNDINAMARCA
TEL: 314-281-66-77
E-MAIL: jeduardocortesg@gmail.com



JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ
ABOGADO

con el señor **ERNESTO RODRIGUEZ** (sic)..."

Frente a la decisión adoptada por la autoridad de policía, ni la señora **ROSA AURA LOPEZ NIÑO** ni su apoderado, que es el mismo que hoy la representa en el presente proceso, interpusieron recurso alguno, quedando legalmente notificada y ejecutoriada el mismo 30 de abril del 2021.

Entonces mal puede la parte actora querer hacer ver que la posesión que alega como sustento para la prosperidad de sus pretensiones, la ha ejercitado sin interrupción alguna, cuando han sido mis poderdantes quienes siempre han propendido por limitarle la posesión al derecho realmente adquirido sobre el bien de mayor extensión, es decir, a un derecho de cuota equivalente al 12.5% sobre el área total del predio de mayor extensión y no sobre los 3375 metros cuadrados que sostiene mantener en posesión.

Tan es así, que siempre se le ha debatido a la parte demandante, el hecho de haber levantado e incluso estar levantando construcciones sin licencia de la autoridad administrativa competente y fuera del porcentaje de terreno que adquirió.

Teniendo en cuenta todos y cada uno de los razonamientos esbozados en precedencia, en defensa de los intereses de mis prohijados, de manera por demás respetuosa, propongo las siguientes excepciones de mérito, que, desde ya, ruego del señor Juez, en su debida oportunidad procesal, se sirva declarar probadas, a saber:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Medio exceptivo que tiene fundamento legal en los razonamientos planteados anteriormente, especialmente en cuanto tiene que ver con la insistencia en el hecho tercero de desconocer la condición de titulares de derechos reales sujetos a registro que existe en cabeza de los señores **TORRES ACHURY CARLOS ALBERTO, TORRES ACHURY JOSE ERNESTO, TORRES ACHURY ALICIA, TORRES URRUTIA PAOLA ANDREA, TORRES URRUTIA ALEXANDER EDUARDO, TORRES URRUTIA NELSON JULIAN, TORRES DE MORENO BLANCA LILIA, TORRES ACHURY ANA SOFIA, TORRES DE MUÑOZ CARMEN EMILIA, TORRES ACHURY GILMA MERCEDES**, a quienes, según la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, "**POR ERROR INVOLUNTARIO**", se les excluyó del certificado especial obtenido por la parte actora, con mediación del usuario **JOSE OSCAR GALLEGOS CEBALLOS**, el día 6 de marzo del 2020, para la instauración de la demanda (reforma) que aquí se

CALLE 9 # 2 A 12. INTERIOR 8
BARRIO SAN JOSE SASAIMA CUNDINAMARCA
TEL: 314-281-66-77
E-MAIL: jeduardocortesg@gmail.com



JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ
ABOGADO

contesta, lo que en últimas dio lugar a que la acción primaria, no se dirigiera contra ellos, como lo tiene previsto el numeral 5 del artículo 375 de Código General del Proceso.

A más de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el escrito de reforma, no reúne los mas mínimos requisitos que para tenerse como tal exigen cumplir, sin interpretación diferente alguna, los artículos 82, 83, 84 y 93 del Código General del Proceso.

Frente a este último ítem, sírvase señor Juez tener en cuenta que la parte demandante, a pesar de encontrarse establecido dentro del proceso las direcciones físicas y electrónicas, así como los abonados celulares de cada uno de mis hoy representados, datos insertos en cumplimiento al Decreto 806 del 2020, en cada uno de los mandatos a mis conferidos, en el capítulo de notificaciones relacionado en el escrito de reforma de demanda que se contesta, de manera caprichosa no refiere tal información, tal vez con el único propósito que aquellos no sean debidamente notificados de la tramitación que en su contra.

Como prueba de la presente excepción, ruego del señor Juez valorar el certificado expedido el 9 de junio del 2021, dando alcance al tramitado con el mismo turno el día 6 de marzo de 2020, que adicionó el certificado especial aportado por la parte demandante con el escrito de demanda, el mismo escrito de reforma de demanda, los cuales, en conjunto, ya hacen parte de la foliatura.

TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE

Esta excepción tiene fundamento legal en dos aspectos de alta relevancia en el escrito de demanda, como son:

1.- Curiosamente la parte demandante acompañó con el escrito de demanda un certificado especial, expedido con la documentación e información del usuario **JOSE OSCAR GALLEGOS CEBALLOS**, en el que, sin justificación alguna se omitió información que medianamente una persona al estudiar el título, o la situación jurídica del inmueble, con la documentación obtenida para la elaboración de la demanda, debería concluir el alcance del perjuicio que dicha falencia ocasionaría a todos aquellos que realmente poseen derechos de pleno dominio o reales sujetos a registro sobre el fundo.

Digo curiosamente, por cuanto que como lo refirió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, en el oficio mediante el cual dio respuesta al derecho de petición formulado a nombre de la parte que hoy represento, con sólo revisar la anotaciones **006 y 008** del folio de matrícula inmobiliaria **156-3060**, se establece la existencia de la



JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ
ABOGADO

titularidad de dichos derechos en mis prohijados.

Entonces, a voces del artículo 79 del Código General de Proceso, numeral 1 es manifiesta la carencia de fundamento legal en la demanda (reforma) que se contesta, por cuanto que a sabiendas de la situación jurídica del bien del que se desprende la parte que ha debido demandarse en pertenencia, se alegan, en el mismo escrito, hechos contrarios a la realidad.

2.- También en el escrito de demanda y su reforma, se alega una presunta posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, cuando la parte actora es plena conocedora de las acciones policivas y administrativas que se han adelantado en su contra y a instancias de las personas que hoy yo represento, en procura que, por parte de la misma no se exceda el uso, tenencia u usufructo de la franja de terreno del inmueble de mayor extensión, ya que, a la parte actora real y solamente le corresponde el porcentaje del derecho del 12.5% que adquirieron, y, en aras de evitar el levantamiento de amplias construcciones sin que medie la licencia que para el efecto debe ser expedida por la autoridad competente, en este caso, la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Sasaima.

Fue así como, a instancias del señor **JOSE ERNESTO TORRES ACHURY**, ante la Inspección Municipal de Policía de Sasaima, se adelantó la querrela número **006-2021**, en la que el 30 de abril de la corriente anualidad se emitió la Resolución número **287**, arribando a la acertada y congruente decisión de **DECLARAR** como probado el carácter de **INFRACTOR** por parte de la señora **ROSA AURA LOPEZ NIÑO**, en el proceso de la referencia demandante, luego, mal puede sostenerse posesión en los términos alegados cuando la misma ha sido regulada y controlada por disposiciones administrativas como la aquí mencionada; máxime que la determinación adoptada no fue objeto de recurso alguno por la infractora ni su apoderado.

Así las cosas, se está frente a la existencia de la temeridad y mala fe alegada, por cuanto que, además de haberse incurrido en la causa del numeral 1 del artículo 79 del Código General del Proceso, la parte actora también se encuentra incurso en la causal del numeral 2 de la misma norma.

Como medio probatorio de la presente excepción, adoso el derecho de petición presentado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá; la respuesta obtenida frente al mismo; el certificado real que nos fue expedido por la misma Oficina Registral, y, la Resolución número **287** del 30 de abril del 2021, proferida por la Inspección Municipal de Policía de Sasaima; documentos que ya reposan dentro del proceso.

CALLE 9 # 2 A 12. INTERIOR 8
BARRIO SAN JOSE SASAIMA CUNDINAMARCA
TEL: 314-281-66-77
E-MAIL: jeduardocortesg@gmail.com



JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ
ABOGADO

GENERICA

Ruego del señor Juez que dando alcance al artículo 282 del Código General del Proceso, declare, de manera oficiosa, probadas las excepciones que se encuentren constituidas al momento de proferir el fallo de instancia.

PRUEBAS

INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicito, que en la oportunidad prevista en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se disponga que, a mis instancias los demandantes **JULIO CESAR VASQUEZ CARDONA** y **ROSA AURA LOPEZ NIÑO**, absuelvan el interrogatorio de parte al que los someteré de manera verbal o escrita.

TESTIMONIAL

Solicito se me permita contrainterrogar a los declarantes enunciados por el extremo activo de la acción.

DOCUMENTALES

Ruego se tengan como tales todos y cada uno de los documentos que me he permitido acompañar a cada uno de los escritos que he presentado a consideración del Despacho en el decurrir procesal.

Los demás medios probatorios que su Señoría estime conducentes y procedentes para un mejor proveer.

DERECHO

El presente atento escrito de contestación de demanda y reforma, tiene fundamento legal en los preceptos de los artículos 282, 370 y 375 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Mis representados judiciales, reciben notificaciones en las direcciones, teléfonos y correos electrónicos de que dan cuenta los poderes que oportunamente allegué al diligenciamiento.

Los demandantes, **JULIO CESAR VASQUEZ CARDONA** y **ROSA AURA LOPEZ NIÑO**, al igual que su apoderado judicial reciben

CALLE 9 # 2 A 12. INTERIOR 8
BARRIO SAN JOSE SASAIMA CUNDINAMARCA
TEL: 314-281-66-77
E-MAIL: jeduardocortesg@gmail.com



JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ
ABOGADO

notificaciones en las direcciones y demás datos consignados en el escrito de demanda y sus anexos.

El suscrito, recibiré notificaciones en la dirección física, teléfonos y correo electrónico insertos en el pie de página del presente atento escrito.

Atentamente,


JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ
C.C. N°. 79.061.236 de La Mesa
T.P. N°. 352.187 del C. S. de la J.

CALLE 9 # 2 A 12. INTERIOR 8
BARRIO SAN JOSE SASAIMA CUNDINAMARCA
TEL: 314-281-66-77
E-MAIL: jeduardocortesg@gmail.com